



myf

410

Del “dime cómo te llamas y te diré quién eres” hacia el “dime quién eres y te diré cómo te llamas”

Dra. Agustina
Filippini

*Defensora Zonal de
Villa Gobernador Gálvez*

myf

411

"¿Cómo puede ser que no sea fácil sacarme el apellido si ese que figura ahí ni me conoce ni sabe si vivo o no?",

"¿Cómo demuestro al juez que ese que fue a reconocerme nunca me cuidó ni se ocupó de mí?",

"¿Por qué podrían decirle que no a mi pedido si no le hago mal a nadie?",
"¿Cómo le muestro al Juez mi dolor?",
"¿No alcanza que contarle que no conozco ni su cara?",

"Ahora me estoy por recibir y no quiero que el diploma tenga ese apellido, no me siento identificada",

"Yo tengo el apellido y ya me acostumbé a que no me afecte tanto pero ahora que estoy embarazada quiero sacármelo porque no quiero pasárselo a mi hija".

Todas estas preguntas, son preguntas reales.

Preguntas reales de personas reales que entran a nuestra Defensoría para

que los ayudemos a viabilizar su pedido, mejor dicho, su necesidad.

Preguntas para las cuales, en nuestra dependencia, además de efectuar una escucha activa de su problemática, les brindamos las explicaciones teóricas así como argumentos normativos y jurisprudenciales, pero que, en más de una oportunidad, todo ello no alcanza para dar la respuesta que los interesados anhelan.

Lo primero que hacemos es contarles que el nombre (formado por el prenombre y el apellido) es un derecho de jerarquía constitucional¹.

Además, les comentamos que es un atributo de la personalidad -que no quiere decir otra cosa que aquello que nos identifica-.

Sin embargo, le resaltamos que esa identificación no ocurre **sólo** en plano individual sino también en la sociedad, siendo por ese motivo que nuestro Código refiere al nombre como un derecho - deber. Y justamente por

esto último, es que la ley autoriza la posibilidad de solicitar cambios respecto al mismo pero sólo en determinados casos y luego de determinado procedimiento quedando a criterio del juez su otorgamiento.

Les referimos que algunos casos como cuando la pretensión de cambio obedece a cuestiones relacionadas a identidad de género o apropiación ilegal o supresión de identidad o estado, ni siquiera hay que solicitarlo al Juez sino que se solucionan directamente ante el órgano administrativo.

Sin embargo, se les aclara que para el resto de los casos hay que tramitar un expediente judicial.

A su vez, les indicamos que existen casos más fáciles de demostrar porque la misma ley los contempla ya como "justos motivos" -como el caso de cambio por seudónimo o nombre de raigambre cultural o étnico-, mientras que para los casos restantes, tiene que poder acreditarse que efectivamente se vea

afectada su personalidad por llevar ese nombre, para poder encuadrar en los “justos motivos” de la petición requeridos por la ley y que ello quedará “a criterio del Juez”.²

“¿Y cuánto demora eso?”, preguntan con cierta actitud desilusionada.

En este punto, no podemos obviar aclararles que deberemos –si es su deseo- comenzar con un recorrido de recolección de pruebas como testigos, informes médicos y todo otro medio posible potenciando nuestra creatividad de la mano de los relatos que nos van brindando elementos a considerar; pero que siempre será el Juez quien –según su criterio- resuelva hacer lugar o no a nuestra demanda. En este punto, tenemos que serles sinceros para no generarles falsas expectativas –lo que no implica que no se extremen todos nuestros esfuerzos para lograr el éxito de nuestra petición-.

El caso más frecuente en la Defensoría, es el caso del padre que ha

reconocido al consultante pero luego nunca ha ejercido su rol de tal.³ En otras palabras, progenitores que han abdicado totalmente su rol de padre, lo que no implica otra cosa que un abandono.

La dificultad probatoria en estos casos reside en que se debe acreditar una *no identificación con un otro generalmente ausente*. Es decir, se debe lograr probar un cúmulo de hechos negativos –con la dificultad que ello acarrea- así como intentar de demostrar *sentimientos* de abandono o dolor con la complejidad que esto implica. Máxime cuando estamos hablando de personas atravesadas por más de un factor de vulnerabilidad que, en la mayoría de los casos, no suelen tener acceso a efectuar tratamientos psicológicos que, además de proporcionar herramientas para superar las dificultades propias de las distintas situaciones que han tenido –y tienen- que sortear, permite acreditar –por medio de informes efectuados por dicho profesional- el daño causado –y que sufre- el solicitante.

¿De qué otra forma demostrar cuánto les duele y ha afectado –y afecta- la realidad vivida?

Habrán casos que, por actuaciones previas en sede judicial (casos de causas penales cuyo autor es el progenitor cuyo apellido quiere suprimirse (por ejemplo, abusos sexuales o causas de violencia) que ya constituyen en sí mismas prueba importante. Sin embargo, el abandono total y manifiesto, es complejo de probar.

Si son niños, niñas y adolescentes, constituyen prueba importante los informes de las instituciones educativas o de los centros de salud, los cuales suelen aportar datos relevantes sobre el comportamiento del niño en la escuela y/o datos médicos importantes como quienes han sido –y son- los adultos responsables de ese niño.

Asimismo, resulta imprescindible en este tipo de procedimientos, que el juez pueda escuchar al interesado.⁴ La identidad es, justamente, un tema

personalísimo, íntimo, ¿quién mejor que la misma persona para saber con quién se siente identificada o no y quién mejor que él para explicárselo al Juez?

Al ser el nombre un hecho cultural que funda la identidad y enmarca a cada uno de nosotros en un contexto de pertenencia, es lógico que quien tenga motivos para sentir que su apellido no le “pertenece” –ni él al apellido–, pueda cambiarlo.

Los nombres nos definen por lo cual cuando ello no ocurre, la justicia tiene que ser el instrumento para ajustar la realidad jurídica a la realidad fáctica.

Ley y costumbre se relacionan dialécticamente: muchas veces cambian primero las tradiciones y luego la ley se aggiorna y, otras veces, la ley da el puntapié inicial y las personas van detrás acomodando sus costumbres a las nuevas normas.

En este sentido, si se compara la Ley 18.248 (vigente con anterioridad a

la sanción del Código Civil y Comercial) y la normativa actual dentro del cuerpo del Código Civil y Comercial, se puede visualizar cómo se ha flexibilizado el principio de inmutabilidad del nombre⁵ autorizando el cambio cuando existan “*justos motivos*” (como ya establecía el art. 15 de la ley hoy derogada) pero avanzando un paso más: efectuando el detalle de algunos casos que constituyen “*justos motivos*” por sí mismos, así como desjudicializando otros casos en los cuales directamente deben dirigirse directamente al Registro Civil.⁶

En este sentido, podemos concluir que nuestro Código Civil y Comercial proporciona la herramienta para que los Defensores seamos los que acompañemos el proceso de cada persona que ingresa con un asunto como los detallados.

Ya luego, dependerá de que el Juez que resuelva cada caso que planteemos, luego de cumplir con el procedimiento normado⁷, ejerza su labor con la responsabilidad que su cargo

conlleva pero, más que nada, con la empatía que todo cargo de funcionario público debe tener.

Es que, si el principio de inmutabilidad en materia de nombre tiene como fin evitar posibles intereses sociales comprometidos, de demostrarse en autos la inexistencia de posibles vulneraciones⁸, no cabría otra solución que darle acogida al planteo efectuado por el interesado.

Esta conclusión no hace más que efectivizar el derecho constitucional y convencional de identidad, la cual, como todos sabemos abarca no sólo una faz estática (genética, biológica) sino también la dinámica (lazos afectivos, etc.)⁹

En otras palabras, si se demuestra que no existen intereses sociales vulnerados, deberá privilegiarse el interés individual.

De lo contrario, estos últimos sufrirían una doble victimización¹⁰, no dando cumplimiento a uno de las di-

rectrices de las “100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas vulnerables” a la cual todos los miembros del poder judicial (entre otros) estamos nos debemos.¹¹ ■

CITAS

¹ Art. 18 de San José de Costa Rica, art. 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Opiniones Consultivas de la CIDH 5 y 17, etc. Por su parte, el artículo 62 de nuestro CCCYC regula este derecho deber.

² Recordemos que el artículo 69 del CCCN refiere a que existan acreditados “*justos motivos*” y “*a criterio del juez*”.

³ Numerosas consultas cotidianas refieren a cambio de nombre, más puntualmente a la supresión del apellido paterno. Generalmente, la mayoría de los casos que se consultan versan sobre padres ausentes que han abandonado a los hijos desde que nacieron. Es decir, casos de total abando-

no. Casos: MJ –JU –M-127256-AR, MJ-JU-M-87927-AR

⁴ Ello resulta imperativo cuando se trata de un niño, niña o adolescente quien posee derecho a ser oído y que su opinión sea considerada en cuestiones que versen sobre su interés, en cumplimiento con los postulados de la Convención de los Derechos del Niño y demás normativa internacional y nacional vigente (Art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, art. 3 de la ley 26061 (idem provincial), art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 706, 707 y numerosas normas dentro del CCCN.)

⁵ El mismo significa que después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, los mismos no podrán ser modificados.

⁶ También se ha flexibilizado el modo de elección del apellido no siendo más una imposición legal sino delegando la elección a la voluntad de los progenitores. (Art. 64)

⁷ El artículo 70 del CCCN regula el procedimiento estableciendo el trámite más

abreviado, con intervención del Ministerio Público, publicación de edictos, pedido de medidas precautorias.

⁸ Por ejemplo, existencia de acreedores u oposición fundada del progenitor.

⁹ FERNANDEZ SESSAREGO, CARLOS, LALEY 1990_D, 1248.

¹⁰ Es decir, que además de haber sido víctima de abandono con todo lo que ello implica, se los vuela a victimizar -en muchos casos- requiriendo pruebas como por ejemplo pericias psicológicas -con el transcurso del tiempo que ello implica- cuando ya se ha acreditado que no existen posibles perjudicados con el cambio solicitado.

¹¹ XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en marzo de 2008, y actualizadas en la XIX edición de la Cumbre que tuvo lugar en abril de 2018 en San Francisco de Quito, Ecuador y tienen por objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad (La CSJSF adhirió a las mismas por Circular 23/2011).